

**PUNTOS DE SUSCRICION**

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regenta de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICION**

TRINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse á final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

###### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta: Que en 9 de Junio de 1879 Juan Páramo Pargas denunció ante el Juzgado de primera instancia el hecho de que á las dos de la madrugada del dia anterior fué avisado por D. Pedro Garcia, Alcalde de Carcedo de Buredo, para que prestase la asistencia facultativa á su padre político, residente en dicho pueblo: que el denunciante no se encontraba en su casa cuando se le dió dicho aviso por el Alcalde; pero que sospechando su mujer si seria sin fundado motivo el llamamiento á hora tan intempestiva, observó que la casa estaba rodeada de hombres, á quienes no conoció por la oscuridad de la noche: que al llegar á su casa el Páramo y despues de darle cuenta su mujer de lo ocurrido, marchó acompañado de dos hombres para visitar al dicho padre político del Alcalde; y que pareciéndole aun poca compañía, se unió á otros dos vecinos del pueblo: que despues de haber visitado al enfermo, hizo presente á la familia que en el padecimiento que aquel sufría debía ser asistido por

un Médico, y que para llamarle no tenia inconveniente en suscribir una carta á D. Carlos Arnaiz, que lo era de Giovera, á cuyo efecto pasó á la habitacion del vecino Lorenzo Alonso Lucas, donde al poco tiempo se presentó el mencionado Alcalde, acompañado de cuatro hombres, ordenando al denunciante que le siguiera, como así lo hizo, siendo conducido á la cárcel, á la cual fueron despues llevados los otros dos que le habian acompañado, permaneciendo presos como una hora, sin que al denunciante ni á los demás se les hubiere hecho saber el motivo de su prision: Que teniendo que dirigirse el procedimiento contra el Alcalde, y correspondiendo conocer del asunto á la Sala de lo criminal de la Audiencia, ésta delegó en el Juzgado la práctica de las diligencias sumarias; y seguida la causa por todos sus trámites se dictó sentencia en 17 de Agosto de 1880 condenando á D. Pedro Garcia Martínez, como autor del delito de detencion arbitraria, á la pena de 200 pesetas de multa y al pago de las costas: Que en 18 del mismo mes de Agosto el Gobernador de la provincia, á instancia del ya mencionado Alcalde de Carcedo de Buredo, requirió de inhibicion en el conocimiento de este asunto á la Sala de lo criminal de la Audiencia, fundándose en que la detencion que el Alcalde llevó á efecto no tuvo otro carácter que el de una medida encaminada á restablecer el orden público, profundamente perturbado por los detenidos, que con sus voces alarmantes, contrarias á las instituciones vigentes, podian dar fácilmente ocasion á excitar al vecindario y

producir sensibles y graves consecuencias: en que los Alcaldes, como representantes del Gobierno, y cuando obran bajo la direccion de los Gobernadores de provincia, desempeñan todas las atribuciones que las leyes les encomiendan en lo concerniente al orden público: en que la responsabilidad en que los Concejales puedan incurrir es exigible ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ó omision que la motive: en que el Alcalde citado obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar la detencion de los alborotadores como medida conveniente y necesaria para asegurar el orden público, cuya detencion en el momento de llevarse á cabo, correspondia á la Autoridad local: en que si el Alcalde incurrió en alguna falta al detener á los perturbadores, ya porque los actos de estos no pudieron reputarse como atentatorios al orden público, ó bien por cualquiera otro motivo, seria aquella apreciable por sus superiores jerárquicos en el orden administrativo; y por último, en que en el presente caso existe una cuestion previa que resolver, de la cual podia depender el fallo que en su día dictara el Tribunal, y por consiguiente debia abstenerse este de conocer en el asunto hasta que se decidiera aquella; y citaba el Gobernador los artículos 181 y 199 de la ley municipal, el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y Real decreto de 16 de Julio de 1878:

Que en 23 de Agosto de 1880 el procesado reclamó de la Sala el oportuno certificado para interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, y sin proveer á este escrito la Sala sustanció el conflicto de jurisdiccion, dictando auto por el que declaró no haber lugar á resolver sobre aquel iniciado por el Gobernador, fundándose en que la Sala hubiera sostenido en tiempo su indudable competencia, toda vez que el objeto de la causa es un hecho previsto y penado en el Código, sin que hubiera necesidad de resolver ninguna cuestion previa: que habria hecho presente al Gobernador que las detenciones acordadas y llevadas á efecto por el Alcalde no reconocian el motivo de voces subversivas, aunque no podia ya entrar en la cuestion por no haber términos hábiles: que esto se demostraba en el mero hecho de advertir que, tratándose de resolver á quien correspondia el conocimiento del asunto, la Sala habia conocido del de que se trata, en términos de que ántes que la competencia se suscitara estaba dictada sentencia definitiva: que por tanto no quedaban á la Sala otras atribuciones que las de admitir el recurso de casacion por infraccion de forma, que no se habia interpuesto, ó el de haberle por preparado por infraccion de ley, lo que habia solicitado en tiempo: que si bien la sentencia no era firme, al Tribunal Supremo, es á quien correspondia solamente conocer ya del negocio:

Que dictado el auto anterior, la Sala en providencia de 2 de Octubre de 1880 mandó dar á la parte que lo habia solicitado el testimonio de la sentencia, y remitir al Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativos en su caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento; y comunicado este nuevamente al Fiscal, la Sala, de acuerdo con el mismo, en providencia de 21 de Octubre de 1880 mandó estar á lo acordado en la sentencia recaída en el incidente de competencia:

Que la Sala segunda del Tribunal Supremo dictó en 29 de Noviembre de 1880 auto por el que declaró firme y consentida la sentencia dictada por la Audiencia en la causa seguida al Alcalde de Carcedo de Buredo por no haberse interpuesto el oportuno recurso de casacion.

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que si bien la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos habia dictado sentencia en la causa contra el Alcalde de Carcedo de Buredo, no era esta firme cuando se le hizo por el Gobernador de la provincia el requerimiento de inhibicion, y además estaba todavia conociendo de los autos, toda vez que indebidamente proveyó despues de requerida al escrito en que se preparaba el recurso de casacion:

2.º Que debiendo dirigirse el requerimiento al Tribunal ó Juzgado que conozca de los autos al tiempo en que aquel se hace, es indudable que, mientras la sentencia recaída no tenga el carácter de pasada en autoridad de cosa juzgada, conoce del asunto la Autoridad que ha de proveer á los escritos en que se preparen ó interpongan los recursos que contra dicha sentencia concedan las leyes:

3.º Que encontrándose en este caso la Sala de lo criminal de la Audiencia requerida, debió dictar auto motivado declarándose competente ó incompetente; y al limitarse á proveer que no habia lugar á resolver la cuestion de competencia por haber dejado ya conocer en el asunto el Tribunal requerido, prescindió de lo dispuesto en el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citado:

4.º Que la omision de este requisito constituye un vicio del procedimiento que impide la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 3 de Octubre de 1881.)

**SECCION SEGUNDA.**

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 1.º—REEMPLAZOS.

**CIRCULAR.**

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Infanteria que si alguno de los reclutas del actual reemplazo que se encuentran en sus casas con licencia ilimitada, desean variar de residencia den conocimiento por conducto del Alcalde del pueblo donde residan, quien remitirá su informe al Jefe del cuerpo á que está destinado el recluta, ruego á V. E. que por medio del BOLETIN OFICIAL haga saber á los Alcaldes que siempre que concedan un cambio de residencia con arreglo á lo expuesto den conocimiento inmediatamente al Gobernador militar de la provincia respectiva.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia, cumplan exactamente con cuanto se previene en el anterior preinserto.

Zaragoza 8 de Octubre de 1881.—Pedro A. Herrero.

**SECCION CUARTA.**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

**CÉDULAS PERSONALES.—Circular.**

Esta oficina viene observando que son varios los pueblos que al devolver las cédulas sobrantes del año último de 1880-81, remiten menos número de las que figuran en las cuentas; y con el fin de evitar dudas y contestaciones, ha tenido por conveniente prevenir:

1.º Que no son admisibles como sobrantes más que las que figuran como pedido eventual.

2.º Las que devuelvan como inutilizadas ó sobrantes de las adquiridas como necesarias lo justificarán en la forma que determina la Direccion general de Impuestos en su órden-circular de 12 de Setiembre último, inserta en el BOLETIN de 4 del corriente.

Y 3.º Que tanto las cuentas como las cédulas serán remitidas á los agentes ó apoderados de los pueblos para que estos verifiquen su presentacion en la oficina previo el oportuno recuento.

Lo que me apresuro á insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que los Ayunta-

mientos que hasta la fecha no hayan formado y remitido dichas cuentas lo verifiquen con las formalidades que se dejan dichas.

Zaragoza 7 de Octubre de 1881.—José Cavero y Olivares.

**SECCION QUINTA.**

COMISION ESPECIAL DE ESTADÍSTICA

DE LA

**RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADOS**

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

**Circular.****RECTIFICACION DE AMILLARAMIENTOS.**

A los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de amillaramientos de la provincia.

Vistas las razones expuestas por varias juntas municipales de amillaramientos y las promesas que casi todas ellas hacen á esta Comision de formular y remitir para el dia 20 del actual las propuestas y cuentas de productos y gastos que vienen obligadas á presentar en la Comision á mi cargo, esta Oficina ha tenido á bien proponer al Sr. Jefe económico de la provincia y de acuerdo con el mismo suspender los Comisionados plantones que sufren algunas de las expresadas corporaciones por falta de remision de dichos datos, cuyos Comisionados se retirarán inmediatamente á esta capital satisfechos que sean de sus dietas.

Al propio tiempo se advierte á los Sres. Alcaldes y Juntas municipales que no hayan llenado el precitado servicio, que si para el dia 20 del corriente no lo han verificado, sin otro aviso se propondrá contra los morosos el correctivo administrativo que determina el caso 3.º del artículo 202 del reglamento.

Zaragoza 5 de Octubre de 1881.—El Jefe de Estadística, José Diaz de Brito.

**SECCION SEXTA.**

D. Pablo Romero Ramo, Alcalde presidente de la Junta municipal de reforma de amillaramientos de Cimballa:

Hace saber: Que durante los dias que restan del presente mes, se presentarán los contribuyentes y hacendados forasteros en la Secretaria de esta corporacion á manifestar si se hallan conforme con las declaraciones de riqueza que tienen hechas en las cédulas presentadas para la rectificacion de amillaramientos, ó si tienen que hacer alguna modificacion ó aumento; evi-

tándose de este modo la responsabilidad que en su caso pudiera caberles al practicar la comprobación sobre el terreno.

Cimballa 6 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Pablo Romero.—P. A. de la J., Higinio Gutierrez, Secretario.

D. Alejo Lapidra, Alcalde del pueblo de Botorríta:

Hago saber: Que á fin de dar cumplimiento á la circular del Sr. Jefe de Estadística territorial de la provincia de fecha 26 del finado, todos los vecinos y terratenientes de este pueblo se presentarán en esta Alcaldía hasta el 20 del actual, caso de que tengan que hacer alguna alteración en uso de declaraciones para el nuevo amillaramiento; pues de la no presentación se entenderá se hallan conformes y sujetos á la responsabilidad que pueda seguirseles.

Botorríta 6 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Alejo Lapidra.

Por acuerdo de la junta de amillaramientos de este término, se hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que por término de ocho dias, desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se presenten en la Secretaría de Ayuntamiento los que tengan que hacer alguna alteración ó aumento en cantidad ó producto á lo que tienen manifestado en sus relaciones, conforme expresa la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 19 de Setiembre último.

Chodes 6 de Octubre de 1881.—El Alcalde presidente, Miguel Cuartero.

La Junta municipal de amillaramientos de esta villa invita á los propietarios del término ó á sus representantes á la reunion general que ha de celebrarse á las diez de la mañana del dia 20 de los corrientes, en la Sala de sesiones, al efecto de leer detalladamente las cédulas de declaración de riqueza rústica, urbana y pecuaria y autorizar en el acto á todos los propietarios, para las modificaciones ó ratificación del contenido en las suyas respectivas, bien entendido que terminada la sesión no se admitirá reclamación alguna, quedando sujetos á las responsabilidades reglamentarias, si de la comprobación sobre el terreno resultaren diferencias esenciales.

Alfocea 6 de Octubre de 1881.—El Alcalde, P. O., Pedro Guillen, Secretario.

En el término de ocho dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presentarán todos los contribuyentes y terratenientes de este pueblo en la Secretaría del mismo, á manifestar si se hallan conformes con las declaraciones de riqueza que tienen manifestada en las cédulas presentadas para la rectificación de amillaramientos, ó si tie-

nen que hacer alguna modificación ó aumento, evitándose de este modo la responsabilidad que en su caso pudiera caberles al practicar la comprobación sobre el terreno.

Farlete 6 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Andrés Alfrancas.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo; su dotación consiste en 8.000 reales anuales, inclusa la Beneficencia. Igualmente se halla la de Veterinario, con la dotación de 3.000 reales, ambas hasta el dia 29 de Setiembre de 1882.

Los aspirantes podrán ver las condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo. Se admiten solicitudes hasta el dia 15 del actual. Alfamen 2 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Manuel Valero.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años económicos de 1877 á 78, 1878 á 79 y 1879 á 80, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo por término de 15 dias.

Romanos 7 de Octubre de 1881.—El Alcalde, P. O., Telesforo Pellejero, Secretario.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Universidad.

D. Gregorio Rizo, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, é interino de primera instancia del de la Universidad de la misma:

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por mí á testimonio del Escribano que refrenda, á instancia de Doña Maria de la Paz Esquivel é Irunciaga, en autos sobre que se la autorice para enajenar ciertos bienes de su propiedad, se ponen á la venta en pública subasta, por término de 30 dias, un molino harinero denominado el Ultimo, radicante en término de Tarazona, al sitio que llaman la Rudiana, y una heredad perteneciente al mismo, de dos cahices, siete medios y cuatro almudes de cabida, en cinco tablas; confronta con camino de San Vicente, soto de la Rudiana y acequia del molino; bajo el tipo menor admisible de 8.656 pesetas la primera finca, y la segunda de 6.370: para su remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y el de igual clase de Tarazona, se ha señalado el dia 10 de Noviembre próximo venidero, á la una de la tarde, en la Sala audiencia, y los autos se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Dada en Madrid á 23 de Setiembre de 1881.—Gregorio Rizo.—Ante mí, Manuel Viejo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO,